# POR

DON FRANCISCO ANTONIO de Quixada, Cavallero de el Orden de Santiago, Marquès de Inicio, Conde de Revolledo.

CON

DON ALONSO DE QVIXADA, RESIDENTE EN esta Ciudad, y demàs consortes sus hermanos.

SOBRE

*QVE SE DECLARE EXCEDER EL JUEZ EXECUTOR de la Carta-Executoria despachada à favor del dicho Don Alonso.*



UVA. BHSC. SC 12847

1 A Ocho capitulos se reduce la quexa de exceſſo propueſta por el Marquès; pero los ſiete de ellos dependen de vn meſmo principio, por aver excedido en vna miſma coſa el Juez Executor, oponiendoſe à lo determinado por las ſentencias de Viſta, y Reviſta en los capitulos veinte y tres, y veinte y quatro, que para eſcuſar confuſion, y prolixidad es preciſo referirlos à la letra.

# SENTENCIA.

## CAPITVLO VEINTE Y TRES.

2 Y en quanto al veinte y tres capitulo debemos de condenar, y condenamos al dicho Marquès à que agregue al dicho Mayorazgo, y Caſa de Inicio todas las legitimas, que en èl han renunciado ſus hermanos, y reſervamos la liquidacion de ſu importe para la execucion de dicha Carta-Executoria, y declaramos por agregadas al dicho Mayorazgo las legitimas, y Cenſo de tres mil ducados de vellon de que hizo agregacion Don Miguel Quixada por eſcritura, que otorgò en diez y ſeis de Septiembre del año paſſado de mil ſeiſcientos y noventa y ſiete.

## CAPITVLO VEINTE Y QVATRO.

3 Y en quanto al veinte y quatro capitulo debemos condenar, y condenamos al dicho Marquès à que en la miſma conformidad reintegre el dicho Depoſito de los bienes de ſus Padres con los alimentos, que no ha pagado à Don Miguel, Don Pedro, Don Manuel, Doña Tereſa, Doña Bernarda, Doña Roſa, y Doña Antonia de Quixada ſus hermanos, deſde el tiempo que profeſſaron las vnas, y ſe acomodaron los otros, en conformidad



UVA. BHSC. SC 12847

de la Fundacion de Mayorazgo hecha por los dichos D. Luis Quixada, y Doña Maria Roxas su muger.

4 Estos capitulos que dàn la forma para la reintegra de los Mayorazgos, se refieren à la Fundacion, por lo qual es lo mismo la Fundacion, que las sentencias por ser esta la fuerça, y efecto del relato, que se entienda vno mismo, è inserto en el referente. D. Salgado *de suplicatione ad Sanctiss.* 2. *part. cap.* 21. *à numer.* 4. D. Castillo *lib.* 4. *controv. cap.* 23. Parexa *de instrum. edition. titul.* 2. *resol.* 6. *numer.* 302. *& titul.* 6. *resol.* 9. Carleval *de indit. titul.* 1. *disput.* 2. *numer.* 581. D. Larrea *alleg.* 93. Julio Cap. *tom.* 2. *discept. discept.* 100.

5 Y es tanta la eficacia del relato, que todas sus qualidades, limitaciones, y circunstancias las influye, è inspira, è identifica en el relato. D. Uel. *dissertat.* 24. *numer.* 3. *& dissert.* 49. *numer.* 12. Gratian. *tom.* 3. *discept. discept.* 501. *à numer.* 16. Sese *decis.* 125. *num.* 41. *& decis.* 187. *numer.* 110. D. Larrea *allegat.* 69. *numer.* 22. Parexa *dicto titulo* 2. *resol.* 6. *numer.* 302.

6 Por lo qual, para entrar en inteligencia de lo contenido en los capitulos de esta sentencia, es preciso vèr, y reconocer lo que por la Fundacion de D. Luis de Quixada, y su muger està prevenido à cerca de la reintegracion de este Mayorazgo, porque al mismo passo se reconocerà, si el Juez Executor ha excedido, ò no de su tenor.

7 En 3. de Febrero de 660. años obtuvieron Facultad Don Luis de Quixada, y Doña Maria de Roxas su muger, para que ambos juntos, ò cada vno de por sì, pudiessen hazer Mayorazgo de todos sus bienes, y en ella se pone la Clausula siguiente: *Con tanto, que seais obligado à dexar, y dexeis à los otros vuestros hijos, ò hijas legitimas, si algunos teneis, ò tuvieredes adelante, en quien no succediere el dicho Mayorazgo, alimentos, aunque no sea en tanta cantidad, quanto les podia pertenecer de sus legitimas.*

Tie-

UVA. BHSC. SC 12847

8 Tiene esta Facultad la Clausula de poder los Fundadores alterar la Fundacion, que vna vez hizieren, conforme les pareciesse.

9 Y en virtud de esta Facultad fundaron Mayorazgo de todos sus bienes sin dexar legitima alguna à los demàs hijos, mas que solo señalarles alimentos, reservando en la Facultad el variar, y alterar dicha Fundacion; como rambien consta de la Clausula siguiente: *Y con que durante nuestros dias, hemos de poder quitar, añadir, y emmendar los llamamientos de este dicho Mayorazgo, y sus condiciones, y desagregar de èl los bienes, y hazienda, que nos pareciere, para que quede libre de las condiciones, y llamamientos de èl, y revocarle en todo, ò en parte, como quisierèmos, y tornarle à hazer de nuevo, como su Magestad por su Real Facultad noslo permite, y concede.*

10 Llamaron à la succesion à el Marquès de Inicio, como su hijo mayor, y le obligaron à meter, è incorporar en el Mayorazgo, no solo su legitima, sino es las que sus hermanos renunciaron en èl; y aviendo hecho diferentes asignaciones de alimenios en el Testamẽto, que otorgò el dicho Don Luis en 27. de Septiembre de 1680. vsando de la reserva, dispuso lo que consta de las Clausulas siguientes, de cuya validacion no se puede dudar, no solo por el Derecho comun, *iuxta text. in §. Posteriore, inst. quem adm. test.* sino es por el Derecho Real, y especial disposicion *de la Ley* 17. *y* 44. *de Toro, de qq.* Gomez *ad eas*, D. Molin. *lib.* 4. *de Hisp. primogen. cap.* 2. *numer.* 12. Ubi Add. D. Castill. *tom.* 5. *controv. cap.* 109. *à numer.* 18. D. Greg. Lop. *in leg.* 10. *titul.* 26. *part.* 2. *glos.* 1. y las Clausulas del Testamento, que conducen al Articulo presente, son las siguientes.

## CLAVSVLA DEL TESTAMENTO TOCANte à los alimentos.

11 *Y con que todos los efectos, y rentas, que por*

*mi*

UVA. BHSC. SC 12847

*mi parte tocaren, y fueren para el dicho Mayorazgo de los bienes libres, que yo dexare, sirvan, y sean para alimentos de los hijos varones, y hembras, que de mi quedaren, repartiendose entre ellos por iguales partes por todo el tiempo, y años de la vida de cada vno de ellos, y no mas*, ò hasta tãto, q̃ los varones lleguen à tener cada vno por la Iglesia, ò en otra forma trecietos ducados en cada vn año, *cõ que se poder alimentar, porque en qualquiera tiempo que los llegue à tener*, hã de cessar los dichos alimentos de aquel, ò aquellos, q̃ como ha dicho, llegare à tener la dicha cantidad en cada vn año, *advirtiendo, que al que tuviere alguna renta por la Iglesia, ò en otra forma, no llegando à los dichos trecientos ducados, se le ha de dàr en cada vn año de las rentas, que fueren de dicho Mayorazgo la cantidad que le faltare, hasta los dichos trecientos ducados, alcançando à tocarles à cada vno la dicha cantidad, porque si no alcançare, se ha de igualar de forma, que tengan vnos, y otros los alimentos igualmente, y à las hijas, que entraren en Religion, en professando en ella*, tambien desde aquel dia han de cessar los alimentos referidos, *y solo han de llevar cada vno la renta que les està señalada en cada vn año en la dicha Fundacion, y se les aumentare en este mi Testamento por sus dias, y no mas, situandoselo todo ello, y los ducientos reales de el dicho Padre Antonio Quixada mi hermano, en partes, y fincas seguras, y cobrables, para que vnos, y otros, y tambien los demàs hijos varones, y hembras cobren los alimentos, y socorros, que cada vno huviere de aver, y le tocare de los frutos, y rentas de dicho Mayorazgo solo en virtud de esta Clausula, y del ajustamiento, y situacion, que despues de mi fin, y muerte se hiziere sin intervencion del posseedor, que fuere del dicho Mayorazgo. Y si alguno de los hijos varones, que yo dexare tomare estado de Religion, y professare en ella*, en este caso hã de cessarle los alimẽtos, y llevarlos para sì el posseedor del dicho Mayorazgo, *con que aya de dàr al tal Religioso trecientos reales en cada vn año durante los de su vida para sus necessidades: y todo lo que và referido quiero, que se*



UVA. BHSC. SC 12847

guarde, y cumpla en todo tiempo, sin que por ningun modo, forma, y manera se pueda ir, ni vaya contra lo contenido en esta Clausula, condicion, y gravamen.

## CLAVSULA DEL DEPOSITO.

 Y con que todos los efectos, que de mi quedaren, como son rentas caydas hasta el dia de mi muerte, obligaciones, y deudas que se me deban, ganados, oro, plata, y dinero en vellon, pan, trigo, cebada, y centeno; y lo que procediere de la almoneda: que de los bienes muebles mando se haga satisfecha la dicha Doña Maria de Roxas mi muger de los que por gananciales la tocare en todo ello; lo demàs que sumare, y montare se ponga, y deposite en el Archivo de el dicho Real Convento de San Isidro de esta Ciudad, ò en el Convento de San Froylan de Descalços Franciscos de ella, segun, y en la forma, que por mi està prevenido, donde hã de hazerse los depositos, para q̃ si alguno, ò algunos de mis hijos tuviere necesidad para averse de acomodar por la Iglesia, ò en otra forma, de alguna cantidad de dinero, de alli se les acuda con ello para el dicho efecto, y no para otro alguno: y si aviendose acomodado, como và dicho, por tener la renta bastante para sus alimentos, huvieren de cessar los que yo dexo à cada uno de mis hijos señalados en las rentas, que de mi quedaren, en este caso quiero, y es mi voluntad, que lo que montaren los dichos alimentos en cada un año, se meta, y deposite en el dicho deposito, hasta llenar la cantidad, que de èl se huviere sacado para el efecto referido, por q̃ no dexe de aver con que poder socorrer, y adquirir à cada uno de los demàs mis hijos, que quedaren, y se huvieren de acomodar, y les faltasse medios para ello; y lo mismo se entienda se ha de hazer para pagar los dotes, y demàs gastos necessarios de las hijas, que quisieren ser Monjas. Y en acabandose de acomodar los hijos, è hijas, que de mi quedaren, la cantidad del dicho Deposito toda ella se ha de emplear en favor de el dicho Mayorazgo, y de los successores en èl, en hazienda raìz, ò Censos

 bien

UVA. BHSC. SC 12847

*bien seguros, para que lo gozen los possedores, que de èl fueren con los llamamientos, penas, y gravamenes puestos en la Fundacion de dicho Mayorazgo, y en este mi Testamento.*

13 Despues por el Codicilo del mismo Don Luis Quixada moderò los 300. ducados de alimentos señalados, à cada vno de sus hijos à 200. ducados, y pone esta Clausula.

14 *Entendiòse, ha de ser con las mismas limitaciones, prevenciones, y anotaciones, que en razon de los dichos alimentos estàn hechas en el dicho mi Testamento, porque es visto no alterarlas, ni revocarlas en esta parte, ni en todo lo demàs, que en èl se contiene, antes lo apruebo, y ratifico de nuevo todo lo que en èl se contiene, para que se guarde, cumpla, y execute, segun, y en la forma, que en èl està dispuesto: y para que tenga entera validacion, pido, y suplico à mi muy amada esposa Doña Maria de Roxas Quiñones apruebe, y ratifique esta mi vltima resolucion, y voluntad, por escritura, Testamento, ò Codicilo, como mejor la pareciere, por convenir assi.*

15 La dicha Doña Maria de Roxas en 29. de Noviembre de 82. hallandose yà viuda otorgò su Codicilo, y en èl aprueba, y ratifica, en virtud de la Clausula referida, no solo el Testamento de su marido, sino es Codicilo, en que moderò los alimentos à 200. ducados: y porque tambien en esta Clausula se ha querido mover question contra la *Ley Ille, aut ille, ff. de legat.* 1. se pone à la letra, que es la siguiente.

16 *Dixo, y declarò, que el dicho señor D. Luis Quixada mi marido, y yo vinculamos todos nuestros bienes, muebles, y raìzes en que entraron los gananciales, que me podian tocar, en cuyo Vinculo llamamos por primero possedor al dicho Don Francisco Quixada nuestro hijo, Conde de Revolledo; y se dispuso por dicho mi marido en su Testamento, y Codicilo, debaxo de cuya disposicion muriò, se diessen por via de alimentos à cada vno de los demàs nuestros hijos, que son Don Miguel, Don Pedro, Don Manuel, Don Joseph,*

UVA. BHSC. SC 12847

seph, Don Alonso, y Doña Rosa en cada vn año por el dicho Conde de Revolledo, como posseedor del dicho Mayorazgo durante los dias de la vida de cada vno, hasta tanto, que se hallassen con renta fixa de 200. ducados, adquirida por otro qualquier medio, en cuyo caso cessassen dichos alimentos, como mas en particular se contiene en la dicha Clausula, y disposicion, à que me remito: Y porque el dicho mi marido pide por Clausula de su Testamento el que yo apruebe, y ratifique esta disposicion, y lo demàs hecho, y dispuesto entre los dos, considerando los pocos medios que los quedan à los demàs nuestros hijos, es mi voluntad, que ademàs de los 200. ducados de alimentos, que les señalò dicho mi marida à cada vno de los dichos siete hijos se les dè 50. ducados mas à cada vno en cada vn año durante la vida de cada vno de los susodichos, con tal, que el que llegare à tener de renta en cada vn año por qualquiera otro titulo, ò razon 300. ducados de vellon, cessen en este caso los alimentos de los dichos 50. como tãbien cessan, en caso de tomar estado de Religiõ, desde el dia que professaren en ella: y tambien cessan desde el dia de la muerte de qualquiera de los susodichos, y en todo tiẽpo recae en el Mayorazgo, q̃ el dicho mi marido, y yo tenèmos fundado: y si alguno de dichos mis hijos se hallare oy cõ la renta de los 300. ducados, no goze los alimentos; sino q̃ se cumpla lo que và dispuesto: y al que fuere Religioso, ò Religiosa se la ayan de dàr por los dias de su vida en cada vn año para sus gastos 100. reales, ademàs de los 300. que el dicho mi marido dexa señalados, cõ que cada vno ha de aver 400. reales, y no otros alimentos, ni cosa alguna; y en la misma conformidad han de gozar dichos 400. reales Doña Teresa Quixada, Religiosa en el de Santa Maria de Otero, y Doña Bernarda Quixada, Religiosa en el de Santa Catalina de esta Ciudad, mis hijas, y de el dicho mi marido. Y con esta declaracion, y aditamento apruebo, ratifico, y revalido en todo, y por todo la Fundncion del Mayorazgo hecho por el dicho mi marido, y por mi sin limitacion alguna: y quiero se cumpla, y guarde en todo, y por todo, y de nuevo en caso ne-

cessa-

UVA. BHSC. SC 12847

*ceſſario, le otorgo por eſta Clauſula, para que en todo tiempo tenga firmeza.*

17 De la ſerie de eſtas diſpoſiciones, de cuya validacion, y firmeza no ſe puede oy queſtionar, no ſolo por las reglas comunes, y recomendacion, que en sì tienen las vltimas voluntades, deſde la Ley 12. de las 12. tab. que las diò fuerça de Ley. *Leg. Verbis, leg. is, ff. de V. S. leg. omnimodò* 30. *Cod. de inoffic. teſtam. auth. de Eccleſiaſticis, titul. §. Si quis ædificationem, collat.* 9. *auth. de hæredib. & falcid. §. Si quis autèm, collat.* 1. *leg. nulli licere* 28. *Cod. de Epiſcop. & Cleric. leg.* 7. *titul.* 10. *part.* 6. Bald. *in leg. leg.* 12. *tab. Cod. de legit. hæred. in* 1. Gutierrez *in leg. Nemo poteſt de legat.* 1. *numer.* 5. D. Valenç. Velazq. *ad-verſùs Venet.* 3. *part. à num.* 7.

18 Sino es, que en eſte Articulo de exceſſo no ſe puede queſtionar de la validacion, ò invalidacion de eſta Fundacion, y diſpoſicion, porque en las ſentencias de Viſta, y Reviſta, cuyos capitulos quedan preibados, expreſſamente mandan, que la liquidacion ſea arreglada à eſta Fundacion, y el Juez Executor no puede infringir, ni limitar, ni por otro medio alterar las ſentencias de el Superior. *Leg. Et ſi non cognitio, Cod. Si contra ius, vel vtilit. public. leg. dives de re iudicat.* D. Salgad. *de reg. protect.* 4. *part. cap.* 7. *per tot. Sed maximè à num.* 31. vb. innumeros tradit AA. Porque la excepcion de coſa juzgada tan eficaz en el Derecho, *vt deducitur ex leg. rei iudicatæ, ff. de R. I. leg. ſingulis* 6. *de except. rei iudic. cap. finem litibus de dolo, & contum. Clement. diſpendioſam de iudit.* 7. *Inſt. de pœna temere litis.* Y à que por las Leyes Reales, 4. *y* 11. *titul.* 17. *lib.* 4. *Recop.* ſe excluyeron, y exterminaron todos los remedios, y recurſos, que contra la coſa juzgada ſe podian inventar, *vt lato calamo docent.* D. Salgad. *de reg. protect.* 3. *part. cap.* 9. *à numer.* 9. *& in Labyrint.* 1. *part. cap. fin. numer.* 171. *&* 3. *part. cap.* 1. *numer.* 116. D. Molin. *lib.* 4. *cap.* 8. *numer.* 2. vbi Add. D. Valenç. *conſ.* 72. *à numer.* 5. D. Ualencia *Illuſtr. tract. lib.* 2. *tract.* 2. *capit.* 5.



UVA. BHSC. SC 12847

*à numer.* 1. Valer. *de transact. titul.* 5. *quæst.* 1. *à numer.* 4.

19 Procede la fuerça, y eficacia de la cosa juzgada con mas vigor en el juizio de execucion de la Carta-Executoria, porque como el Juez Executor es vn mãdatario de el Tribunal de donde dimana la Executoria, en tanto se puede extender su comisision, en quanto contuvieren los limites de las sentencias. *Leg. Ex stipulatione, leg. post sententiam, Cod. de sent. & interloq. em. iud. leg. actorum verba, ff. de re iud.* y por esso el Juez Executor debe, *præ oculis semper habere tenorem sententiæ. Leg. Prohibitum Cod. de iur. fisc. lib.* 10. *leg.* 1. *Cod. de exactor. tribut. eod. lib. leg.* 1. *Cod. de mandat. Princip.* probat, & exornat solito more D. Salgad. 4. *part. cap.* 3. *numer.* 44. *& cap.* 4. *à num.* 12.

20 Con cuyos supuestos se deduce el exceso claro, y la contravencion manifiesta de el Juez Executor, porque por la Fundacion, Testamento, y Codicilos de D. Luis de Quixada, y Doña Maria de Roxas su muger, à que mandan se arregle el Juez Executor, los dos capitulos de las sentencias de Vista, y Revista, se mandan, y disponen dos cosas distintas, y separadas, vna, en quanto à las legitimas de los hermanos del Marquès: otra, en quãto à los alimentos, dando providencias especiales, assi para las legitimas, como para los alimentos, porque las legitimas quisieron los Fundadores quedassen todas ellas incluſas en el Mayorazgo, y assi miraron à su aumento, y con los alimentos trataron de acudir, y socorrer à sus hijos, y à la obligacion natural, que dicta la educacion, y alimento de los hijos. *Leg.* 1. *§. Ius naturale, ff. de ust. & iur. §. Ius naturale Inst. eod.*

21 Porque, aunque le fuera muy conveniente al Marquès el que las legitimas de sus hermanos se estimassen por libres, y poderlo questionar, pues tiene à su favor las renuncias de cinco legitimas, es razon el que assi por la naturaleza del Juizio, en que estamos de execucion de Carta-Executoria, como por la practica comun, y doctrina de todos los AA. supongamos, que la Facultad

UVA. BHSC. SC 12847

tád Real fue poderosa para dispensar en las Leyes Reales, que solo permiten à los Padres gravar el 3. y 5. quedando illesas para los hijos las legitimas; porque, aunque las legitimas *videantur esse de proprijs facultatibus filiorũ, leg. in suis* 11. *de lib. & posth. leg. cohæredi* 44. *§. Cum filiæ, ff. de V. & P.S.*

22 Siendo el Derecho natural el que à los hijos les hizo acreedores de las legitimas. *Leg. Cum ratio* 7. *ff. de bon. damnator. leg.* 15. *§. Non sic, ff. undè lib. leg. Papinianus* 8. *§. Coarcta, ff. de inoffic. test. leg. scimus, leg. quoniam in prioribus, Cod. eod.* & notat docte Fusar. *de subst. quæst.* 296. *ex numer.* 3. este derecho, que tienen los hijos à sus legitimas, proviene, y dimana por la obligacion natural, que reside en los Padres de alimentarlos. Lara *de alimentis, §. Utrum*, D. Olea *de cess. iur. titul.* 3. *quæst.* 13. *à num.* 4. Y porque las legitimas las subrrogaron las Leyes en lugar de los alimentos debidos por Derecho natural. *Leg. Quisquis, §. Filias ad leg. Iul. maiest.*

23 Se deduce, è infiere, que los alimentos, ò las legitimas, en quanto se subrrogan en su lugar son de Derecho natural tan debidas, que ni aun el Principe puede privar à los hijos de ellas; pero como la cota de las legitimas, ò la cantidad de alimentos, no las señalò el Derecho natural, si solo las leyes, que conforme la diversidad de los tiempos se ha variado en el señalar dicha Cota; y fuera dilatar mas de lo que permite este breve Discurso, el quererlas referir *indè provenit*, que puede el Principe permitir al Padre el que vincule todos sus bienes en perjuizio de la legitima de los hijos, señalandoles alimentos anuos, que bastan en caso de indigencia, vt concors est DD. opinio, & pro omnibus videndus est D. Mol. *de Hisp. primog. lib.* 2. *cap.* 1. *num.* 20. D. Salc. *de leg. poluic. lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 47.

24 De cuyos presupuestos sale vna conclusiõ, y es, que en quanto al capitulo 23. de las sentencias de Vista, y Revista, en que se manda reintegrar al Mayo-

raz-

UVA. BHSC. SC 12847

razgo de las legitimas de los hermaños del Marquès, ò yà estèn cedidas à su favor por sus hermanos, ò no lo estèn, no ay que executar, porque como quedaron vinculados todos los bienes de Don Luis de Quixada, y su muger, y en ellos estàn incluſas las legitimas, estando reintegrado el Mayorazgo de todos los bienes inventariados por muerte de los Fundadores, lo està tambien de las legitimas de los hijos, sin que se le pueda pedir al Marquès cosa alguna por razon de dichas legitimas; y assi passamos à hazer la misma evidencia, en quanto à los alimentos señalados à los hermanos del Marquès, para que se manifiesten los agravios por èl expressados.

25 De las Clausulas que quedan presupuestas se manifiestan, sin necesitar de la menor ponderacion: porque la misma letra de las Clausulas lo manifiesta, el que dexaron consignados los Fundadores à los hijos, è hijas, que estavan por acomodar 250. ducados en cada vn año para sus alimentos, con calidad, que estos los gozassen por los dias de su vida, ò en el interin, que entrassen en Religion, ò tuviessen de renta Eclesiastica 300. ducados, porque en este caso avian de cessar dichos alimentos, y quedar para el Marquès, como posseedor de el Mayorazgo.

26 Siendo tan cierta esta disposicion, y voluntad de los Fundadores, lo es tambien, el que oy no se debe questionar de su validacion, porque en quanto à que por la muerte se extingan los alimentos, por no ser transmisibles, es principio notissimo del Derecho. *Leg. Cum hi* 8. §. *Modus autèm*, *ff. de transact.* Giurb. *ad consuet. mesan. cap.* 7. *glos.* 15. *numer.* 21. Carleval *de iud. tit.* 3. *disp.* 20. *numer.* 2. D. Salgad. 1. *part. Labyr. cap.* 26. *num.* 43. D. Castill. *lib.* 5. *controvers. cap.* 62. *à num.* 87.

27 Como tambien es principio assentado, que aunque algunos de sus hermanos cedieron à favor de el Marquès sus legitimas; y aunque se quiera dezir, que en estas cessiones se comprehendieron tambien los alimentos,

UVA. BHSC. SC 12847

tos, no añade circunstancia, ni vãria la especie el que intervinieſſen eſtas ceſsiones.

28 Lo primero, porque los alimentos futuros no ſe pueden ceder. *Dict.leg.Cum hi* 8.D. Caſtill. *de aliment.cap.*69.*per tot*. Surd.*de aliment. titul.*8.*privileg.* 55. Maſtrill. *deciſ.*166.D.Olea *tit.* 3.*quæſt.*13.*per tot.*

29 Lo ſegundo, por la regla de Derecho, que dicta, *quod nemo plus iuris in alium transferre poteſt, quàm ipſe habet*: por lo qual, aunque algunos hermanos huvieſſen cedido al Marquès ſus alimentos, que no lo hizieron, podian ſer ſolamente à aquellos à que tenian derecho, en vIrtud de la diſpoſicion de ſus Padres, eſto es, ò por el tiempo de ſu vida, ſi no ſe acomodaſſen por la Igleſia con 300.ducados de renta, ò entraſſen en Religio n, porque en qualquiera de eſtos tres caſos, como ceſſavan los alimentos para los cedentes, ceſſavan tambien para el ceſſonario: *quià reſoluto iure dantis, reſolvitur ius accipientis, leg. vectigali* 31. *ff. de pign. leg. ſi ex duob.* §. 1. *ff. de in diem adijcet, cap. nuper de donat. inter.* Gomez *tomo* 2. *var.cap.* 3.*num.*8.P.Barb. *in leg.quià tale ſolut. matrimon. numer.*86.

30 *Ex quibus omnibus convincitur*, que el Marquès por razon de los alimentos, que debieron percibir los hermanos, tampoco eſtà obligado à reponer, ni reintegrar al Mayorazgo coſa alguna, porque todos ellos los ha pagado, à vnos haſta ſu muerte, à otros haſta que entraron en Religion, y à otros haſta que llegaron à obtener renta Ecleſiaſtica, que excede de 300.ducados, pues ninguno de los hermanos piden dichos alimentos; y no ſe duda, ni ſe controvierte el que el Marquès los tiene pagados à los miſmos hermanos.

31 Con eſtos ſupueſtos ſe manifieſta claramẽte, que ſolo conforme à las referidas ſentencias, y Fundacion del Mayorazgo, debe reintegrarle el Marquès de aquellas cantidades, que ſe ſacaron del Depoſito de San Iſidro, procedidas de la almoneda de los bienes muebles,



UVA. BHSC. SC 12847

y rentas caydas, que dexaron los Fundadores al tiempo de su muerte, sobre lo qual dexaron assentada tal providencia, que estando confirmada por el referido capitulo 24. de las sentencias, oy no se puede bolver à refricar sobre esta question, no obstante, que el Marquès fuera muy interessado en ellas, pues como sus hermanos cedieron à su favor las legitimas, le tuviera gran conveniencia en que estas se declarassen por libres, y no aver satisfecho Don Luis Quixada, y su muger à el Derecho natural con la assignacion de los alimentos, que aunque excessivos, respectivamente à el caudal, y rentas, que dexaron, fueron temporales, y limitados: pero como *iàm huic negotio Senatus finem imposuit, leg. filius* 14. *ff. ad Leg. Cornel. de fals.* y estamos en vn Juizio de Exceso de Carta-Executoria, no se puede tratar, ni questionar lo que por las referidas sentencias està determinado.

32 Mandase por el capitulo 24. de dichas sentencias, que se haga la reintegra al Mayorazgo de los alimentos assignados à los hermanos de el Marquès en conformidad de la Fundacion: y lo que la Fundacion previene para este assumpto, es solo, que de aquellos caudales, que se depositassen en San Isidro, procedidos assi de la almoneda de los bienes muebles, como de las rentas caydas, se sacassen para las dotes de las hijas, y si necesitassen los hijos para Bulas, ù obtener renta Eclesiastica, se sacasse tambien lo necessario del referido deposito: y como dexavan dispuesto el que los alimentos de 250. ducados avia de cessar luego, que los hermanos del Marquès, ò entrassen en Religion, ù obtuviessen renta Eclesiastica de 300. ducados, y que estos alimentos fuessen para el posseedor del Mayorazgo, este no los percibiesse, sino es, que considerando à los tales hermanos alimentados en el estado de percibir los alimentos, no quisieron, que el posseedor del Mayorazgo los percibiesse, sino es que los pagasse, no à los hermanos, porque estos yà no los necessitavan, sino es, que con ellos se reintegrasse el depo-

sito

UVA. BHSC. SC 12847

sito de aquello, que cada vno huviesse sacado para tomar estado.

33 Y no debiendo confundir vna disposicion con otra: *Imò verò singula singulis referendo, vt docet glos. in leg. fin. Cod. de fideicommis.* Verbo *Universitatis*: queda manifiesto el que la obligacion del Marquès, conforme las sentencias, y Fundacion del Mayorazgo, es solo de reintegrarle de las cantidades, que se huviessen sacado del deposito con aquellos alimentos, que segun la voluntad de sus Padres, avia de aver dado à sus hermanos, à no estar acomodados, ò en Religion, ò con renta Eclesiastica de mas de 300. ducados.

34 *Ex his quasi manuducimur*, à los agravios expressados, que ex dictis se hazen manifiestos.

## *PRIMER AGRAVIO, Y EXCESSO.*

35 Consiste en cargar el Juez Executor en la liquidacion al Marquès 2qs. 41 of 47. maravedis y medio de lo devengado de las legitimas de Don Miguel de Quixada desde 2. de Diziembre de 82. hasta 17. de Agosto de este año à razon de à 250. ducados en cada vn año.

36 Assi en esta partida, como en las siguientes de los agravios, padeciò el Juez Executor equivocacion, pues dà el nombre de legitimas à los que son alimentos: y aviendo distinguido las sentencias de Vista, y Revista las legitimas de los alimentos, no obstante, que estos se subrroguen en lugar de aquella, en virtud de la Facultad Real, pues en el capitulo 23. de las sentencias, se trata de las legitimas: y en el capitulo 24. se trata de los alimentos: no debiò el Juez Executor confundir vno, y otro, sino es observar la distincion, que le enseñaron las sentencias, y con esso huviera escusado el agravio, que ha hecho al Marquès, el qual es manifiesto.

37 Porque, como queda assentado, la legitima de Don Miguel yà esta incluса en el Mayorazgo, sin

que

UVA. BHSC. SC 12847

que tenga necesidad de reintegrarse en ella, pues està fundado el Mayorazgo, y reintegrado de todos los bienes de Don Luis Quixada, y su muger.

38 Y respecto de que la reintegra, que haze en la liquidacion el Juez Executor de los 250. ducados de los alimentos, que debiò percibir Don Miguel desde el año de 82. en que parece llegò à tener renta Eclesiastica de mas de 300. ducados, ha de ser para el Deposito, debiò el Juez Executor vèr, y reconocer, si para acomodarse Don Miguel, y para el gasto de sus Bulas sacò el Marquès algo de el Deposito de S. Isidro.

39 Pero como consta de la misma liquidacion, que no se sacò caudal alguno, porque el Marquès lo supliò del suyo proprio, reconociendo, que por este conseguia la liberacion de la carga de reintegrar al Mayorazgo, pues tanto, quanto sacasse de el Deposito lo debia bolver à reintegrar con los 250. ducados, se sigue precisamente, que el Marquès hizo suyos los referidos alimentos, y que no tiene obligacion de reintegrar cosa alguna por su hermano D. Miguel.

## *SEGVNDO AGRAVIO.*

40 El segundo agravio consiste en aver cargado al Marquès 29s. 41 o 47. maravedis por las legitimas, y alimentos de Doña Teresa Quixada, Religiosa en el Cõvento de Otero de las Dueñas.

41 Esta Religiosa tomò el Habito, y professò en vida de sus Padres, y renunciò sus legitimas en el Marquès, y no obstante consintiò el Marquès que quedassen inclusas en el Mayorazgo, pues no sacò cosa alguna del globo de la hazienda de sus Padres, por este titulo, y por esta razon no la señalaron los alimentos de 250 ducados, si solò 400. reales para sus asistencias, los quales ha pagado, y paga el Marquès.

42 Con que este agravio es manifiesto por

dos

UVA. BHSC. SC 12847

dos evidentes razones: la primera, porque no la ſenalaron à eſta Religioſa ſus Padres alimentos de 250. ducados, ni gravaron al Marquès, ni à ſu Mayorazgo à la paga de ellos, ſi ſolo 400. reales, que avia de percibir la miſma Religioſa.

41 La ſegunda razon por que de el Depoſito no ſe ſacò cantidad alguna para entrar Religioſa Doña Tereſa, con que ni ay cantidad que reintegrar, ni alimentos de 250. ducados de que ſe reintegre, y aſsi excediò el Juez Executor por ambos medios en cargar al Marquès eſta partida, y obligarle à ſu paga.

## *TERCER AGRAVIO.*

42 Conſiſte en hazer cargo el Juez Executor al Marquès, y mandarle reintegrar en el Depoſito de San Iſidro 2qs. 267ʉ515. maravedis por las legitimas, y alimẽtos devengados por D. Manuel Quixada, Canonigo de Leon.

43 Eſte agravio ſe manifieſta por las miſmas razones, que el antecedente, porque Don Manuel es Canonigo Regular, y goza renta de 400. reales, que le paga el Marquès; y para darle eſtado no ſe ſacò cantidad alguna del Depoſito, como conſta de la miſma liquidacion, y ſus legitimas, como incluſas en el globo de todos los bienes, eſtàn metidas en el Mayorazgo, y eſte ſin diminucion alguna de ellas.

## *QUARTO AGRAVIO.*

44 Conſiſte en cargar al Marquès 1q.497ʉ814. maravedis, y en no abonarle 12709. reales, y vna, y otra partida, y agravio ſon manifieſtos, porq̃ los 12ʉ. reales cõſtan de la Carta de pago preſentada por el Marquès, que ſe gaſtaron en la dote de Doña Roſa Quixada, Religioſa, que fue, en Santa Catalina de Leon, y eſtos conforme la



UVA. BHSC. SC 12847

voluntad de los Fundadores, lós gastò legitimamente el Marquès, y sacò del Deposito de S. Isidro.

45 Y aunque estos se debian reponer de los 250. ducados de los alimentos asignados à la dicha Doña Rosa, si huviera vivido el tiempo necessario, no se pudo conseguir, porque à los quatro meses de su profession murió; y como los alimentos, ni son transmisibles, ni cessibles, *vt sup. dictum est*: extinguieronse con la muerte de Doña Rosa, el Marquès quedò libre de esta carga, y de la obligacion de reponerlos; porque los Fundadores expressamente previnieron, que por la muerte natural de qualquiera de sus hijos quedasse el posseedor del Mayorazgo libre de la carga de los alimentos.

46 Y esto se manifiesta mas bien con el exẽplo de Don Joseph de Quixada, el qual muriò poco despues de sus Padres, como consta del Testamento; y de este no se le cargan alimentos algunos à el Marquès, y con muy justa razon; porque dàr alimentos al que *non est in rerum natura*, es inaudito en el Derecho: luego tampoco à Doña Rosa despues de su muerte se la debieron dàr alimentos, ni en su nombre al Deposito de S. Isidro.

## QÙINTO AGRAVIO.

47 Consiste en cargar al Marquès 2qs. 4 1 0 ℔ 47. maravedis de los alimentos de Doña Bernarda Quixada, Religiosa en Santa Catalina, la qual entrò Religiosa en vida de sus Padres, como consta de el Codicilo de Doña Maria de Roxas; y assi no fue necessario sacar de el Deposito caudal alguno para su dote, con que no ay nada que reintegrar; y assi este agravio es el mismo, que và expressado por la persona de Doña Teresa Quixada.

## SEXTO AGRAVIO.

48 Este agravio es de 1q. 0 1 6 ℔ 570. maravedis de



UVA. BHSC. SC 12847

de los alimentos de Doña Antonia Quixada, muger, que fue, de Don Pedro de Quiñones, y es el misino agravio, que el quarto, que và expressado en cabeça de Doña Rosa; porque, aunque se sacò caudal del Deposito para su dote, y este se debiò reintegrar de sus alimentos, desde el dia que se casò, hasta mediado de Noviembre de el año de 99. en que muriò, no se le debieron cargar al Marquès 9. años, que han corrido desde su muerte, hasta aora, pues estos cessaron por la muerte de la dicha Doña Antonia, *vt sup. manet fundatum.*

## *SEPTIMO AGRAVIO.*

49 Este agravio aun es mas manifiesto, que los antecedentes, pues carga el Juez Executor al Marquès 29s. 410ℳ47. maravedis de sus mismos alimentos, siendo assi, que el capitulo 24 de la sentẽcia no manda, que se le carguen al Marquès sus prnprios alimentos, ni los Fundadores se los señalaron tampoco, ni pudieran, porque no puede concurrir accion, y passion en vn sugeto, ni ser alimẽtante, y alimẽtado, ni el Marquès ha sacado cosa alguna del Deposito, y assi no se discurre motivo alguno, que pudiesse tener el Juez Executor para cargarle esta partida.

## *OCTAVO AGRAVIO.*

50 El octavo, y vltimo agravio es igualmente contra el tenor de las sentencias, porque en ellas se previene se le abonen al Marquès en su execucion las partidas, que justificare aver gastado en el Funeral de D. Luis su Padre, y reparos, y mejoras hecas en las Azeñas, y ha presentado el Marquès recibos, y cartas de pago por donde califica aver gastado 15150. reales en el Funeral, y Entierro de Don Luis 45ℳ400. reales en las Azeñas de Herreros: y assimismo, que le quedò debiendo su Padre 7ℳ. reales, con que estas partidas disminuyen el cuerpo



UVA. BHSC. SC 12847

de bienes: y tãtõ menõs debe tener para sì el Mayorazgo, cuyas partidas son proprias de la liquidacion, y assi parece son legitimos los agravios expressados por el Marquès, y que ha excedido el Juez Executor en averlos hecho: y assi espera el Marquès se declare. *Salva, &c.*

*Doct. Don Rodulfo Arredondo Carmona.*
Cathedratico de Visperas de Leyes.

UVA. BHSC. SC 12847